

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 087-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARITZA PAIVA PAIVA** con DNI N° 03494321 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018574-2022 de fecha 28.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 592-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 1.331 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 1.6 t., del recurso hidrobiológico cachema¹, por comercializar y/o almacenar el mencionado recurso en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4253-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización vehículos N° 14 -AFIV-000978 de fecha 03.10.2019, levantada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 A través de las Notificaciones de Cargos N° 01880 y 01879 -2021-PRODUCE/DSF-PA, de fechas 20.09.2021 y 26.10.2021, se notifica a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Memorando N° 00000329-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18.02.2022 la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00047-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 18.02.2022², por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP por parte de la recurrente.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 592-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000830-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 24.02.2022.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 592-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022³, se sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018574-2022 de fecha 28.03.2022, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 592-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que por desconocimiento de su persona pensó que el producto era de talla estándar y permitido por ley, por ser de mediano tamaño, no teniendo conocimiento que existía una tabla reglamentaria de medidas ordenada por ley, desconocía que el producto no contaba con la talla reglamentaria, por lo que no existió dolo en su accionar ya que no tuvo la intencionalidad de cometer la infracción que originase el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Manifiesta que la resolución impugnada le causa perjuicio económico toda vez que la multa impuesta 1.331 UIT (S/ 6,122.6 soles) resulta ser muy elevada, sin tener un criterio lógico ni jurídico y no se equipara con la infracción cometida, no encontrándose debidamente motivada en cuanto al quantum y la fórmula matemática que aplican, siendo además que únicamente se debió sancionar con el decomiso cuyo valor comercial asciende a S/ 5,000.00 soles, por lo que al imponerle una multa adicionalmente se le está perjudicando en su economía.
- 2.3 Por último indica que de rechazarse su petición se sirvan adecuar la multa impuesta al mínimo legal, un monto que se pueda pagar tomando en consideración que se encuentra aceptando su responsabilidad y además considerando que nos encontramos en época de pandemia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Normas Generales**
 - 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 - 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1248-2022-PRODUCE/DS-PA el día 24.03.2022.

integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.3 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- 4.1.4 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁴, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cachema es de 27 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72 del artículo 134° del RLGP, determina como sanción la siguiente:

Código 72	MULTA
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En ese sentido, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización vehículos N° 14-AFIV- 000978 de fecha 03.10.2019, donde se desprende que los fiscalizadores encontrándose en el terminal pesquero Ecomphisa ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, constataron en el área de comercialización que la cámara isotérmica de placa de rodaje P3U-866, almacenaba recurso hidrobiológico cachema (2000kg, contenidos en 80 cubetas de 25 kg c/u, en estado fresco para consumo humano), siendo que al realizar el muestro biométrico del mencionado recurso de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado un rango de talla de 17 cm a 26 cm, moda en 23 cm y una incidencia del 100% de ejemplares juveniles de un total de 137 ejemplares muestreados excediendo en un 80% (tolerancia del 20%) del porcentaje de tolerancia mínima de captura de ejemplares en tallas menores establecida según la Resolución Ministerial N° 209-2001-PRODUCE-PE, precisando que la recurrente durante la fiscalización señaló ser la propietaria del recurso hidrobiológico cachema.
- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- g) De otro lado, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA indica que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 240° del TUO de la LPAG, tiene como facultades, entre otras, efectuar la **medición**, pesaje, **muestreo** y evaluación físico - sensorial **a los recursos hidrobiológicos**, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- h) Al respecto, el Ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció el lugar y ejecución de la Toma de Muestra señalando en el literal c) del numeral 4.2, que tratándose de centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta, la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, treinta (30) ejemplares como

mínimo. Si el número de ejemplares de lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote.

- i) En el presente caso, se verifica que el fiscalizador cumplió con el procedimiento para la toma de muestras establecido en la Norma de Muestreo, brindando el total de ejemplares una muestra representativa del lote en estudio, verificándose que la recurrente extrajo el recurso hidrobiológico cachema con un exceso de la tolerancia establecida de 20% de tallas menores a las establecidas.
- j) En consecuencia, la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, se encuentra debidamente acreditada a la recurrente.
- k) Respecto a que desconocía de la existencia de tallas estándar de los recursos hidrobiológicos (en el presente caso cachema) cabe mencionar que la promulgación de las leyes es un acto formal y solemne, realizado por el Jefe de Estado o el Congreso de la República, según corresponda, a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenando cumplirla y hacerla cumplir. A su vez, la publicación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial.
- l) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.
- m) Por otro lado, respecto al Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.
- n) Se sostiene también que “(...) **actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)**”, por lo que “(...) **la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse**” (El subrayado y resaltado es nuestro).
- o) Por lo que se desprende del Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV- 000978 de fecha 03.10.2019, que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134 del RLGP, por la cual se la sancionó.
- p) Por otro lado la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras y de comercialización y/o almacén, y, por ende, concedora tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone, así como que es concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, más aún si conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación

en el diario oficial, por lo que dicha circunstancia determina también que la recurrente no puede alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable al presente caso.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- f) El artículo 33° del REFSPA, establece que: *“(...) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).*
- g) El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: *“Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.*
- h) El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72 del artículo 134° del RLGP determina como sanción la siguiente:

Código 72	MULTA
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

- i) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- j) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- k) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- l) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- m) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.10.2018 al 03.10.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante, lo cual ha sido aplicado en la presente resolución.
- n) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico cachema y ha efectuado el cálculo de la multa impuesta aplicando las fórmulas correspondientes.
- o) En cuanto a que se rebaje el monto de la multa, la recurrente tuvo expedito su derecho a solicitar el beneficio de pago con descuento previo reconocimiento de la comisión de la infracción y procediendo a desistirse del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 592-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, siendo la Dirección de Sanciones – PA, la facultada para efectuar el pronunciamiento

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 y modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12.01.2020.

correspondiente; por lo que este Consejo no se encuentra facultado a realizar declaración alguna en dicho sentido.

- p) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 592-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de legalidad, del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- q) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARITZA PAIVA PAIVA**, contra la Resolución Directoral N° 592-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones